

Bogotá D.C., Noviembre 24 de 2025.

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES

Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA UT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO AL TRABAJO, E INCLUSO DERECHO DE PETICION.

RAQUEL AYA MONTERO identificada con la cc. 28.698.426 de Dolores Tolima, conforme al contenido del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, muy respetuosamente me permito instaurar ante usted la presente ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, Encargada del CONCURSO DE MÉRITOS- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024-2025, conforme a los argumentos que a continuación señalaré.

Impetro la presente acción supralegal, dado que francamente no cuento con ningún otro mecanismo que resulte eficaz para conjurar el quebranto a derechos fundamentales de los que vengo siendo víctima por parte de la UT – FGN, Convocatoria 2024, cuando frente a la reclamación por mi efectuada, sencillamente se ofreció respuesta con un formato, sin atender los argumentos por mi expuestos, en una grosera y descarada conculca a mi derecho al ejercicio de defensa y contradicción, debido proceso e incluso derecho de petición, pues aún cuando se ofreció respuesta, esta resulta ser una apariencia de respuesta a mi reclamación, sin que la UT se adentrara a responder seriamente lo planteado, vulnerando así el principio de confianza legítima que debería gobernar un concurso serio, en el que escogen a personas que en nombre del Estado van a ejercer la potestad punitiva, donde la organización del concurso está llamada a corregir sus errores, pues de esta manera garantiza transparencia y seriedad a los concursantes.

Ello también teniendo en consideración que requiero trabajar, soy mujer cabeza de familia, en este momento desempleada y a cargo de mi señora madre Fabiola Montero de 89 años de edad, de modo que requiero la intervención del juez constitucional, cuando por parte de la UT convocatoria abiertamente vulnera mi derecho, cuando se cometieron varios yerros en la elaboración de las preguntas, como por ejemplo, concluir que la medida de seguridad puede imponerse como medida de

aseguramiento preventiva, asegurar que el control de legalidad de la actividad irregular en una interceptación de comunicaciones la puede ejercer el fiscal del caso, y no el juez de control de garantías, entre otras muchas irregularidades y ambigüedades de las preguntas.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, se convoca al concurso de méritos “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
2. Por tal razón, me inscribí al empleo ofertado de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en modalidad de INGRESO
3. Fui citada a pruebas escritas el día 24 de agosto de 2025, en la capital del país, atendiendo las directrices establecidas en la Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y en la fecha, realicé las pruebas escritas al cargo precitado.
3. Se publicaron los RESULTADOS PRELIMINARES de las pruebas escritas aplicadas en el concurso de la Fiscalía 2024-2025, del cual obtuve un puntaje en las pruebas escritas, con lo cual aprobé el concurso, motivo por el que continué en el proceso de selección.
4. De conformidad con el Artículo 27 “Reclamaciones”, del Acuerdo 001 de 2025, dentro del término otorgado para presentar reclamación sobre los resultados, solicité el acceso a pruebas para revisar las claves de preguntas y respuestas, así como la calificación en general, y en debida forma se me permitió el acceso a la prueba, sin novedad alguna, para posteriormente y dentro del plazo establecido, complementar la reclamación.
5. No se nos permitió trasliterar textualmente los casos, ni las preguntas ni las respuestas, pero oportunamente cargué el complemento de la reclamación del acceso a pruebas escritas.
6. Consultada la respuesta que me fue ofrecida dada por medio de la plataforma SIDCA 3, prácticamente se dio por finalizado todo el proceso de reclamación acerca de las preguntas y toda mi participación en el concurso de méritos, sin tener ningún otro mecanismo idóneo, como garantía fundamental a mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, cuando quiera que a manera de respuesta a la reclamación, no se me ofreció una respuesta seria, y

concordante con lo planteado y analizado en cada una de las preguntas objetadas, sino que se cargó una respuesta genérica a cada pregunta, sin adentrarse en la seria argumentación que por mi parte se planteó, como a continuación lo demuestro.

Procedencia excepcional de la acción de tutela.

Señaló la Corte en la sentencia SU 067 de 2022, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: “*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Y frente a actos administrativos en concurso de méritos señaló: “*i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*

Como puede observarse, el concurso de méritos se encuentra en proceso, aún no se ha elaborado lista de elegibles, y el acto arbitrario de la UT se constituye en situación especial en detrimento y vulneración flagrante a mis derechos, con lo cual quedo totalmente indefensa frente a la actitud inoperante y arbitraria de la UT.

Frente al principio de confianza legítima: Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.

Para concluir en esa decisión que: (□), la Sala Plena juzga que en modo alguno la expedición de la Resolución CJR20-0202 implicó la violación del principio de la confianza legítima. Por el contrario, según fue señalado, i) la expedición de dicho acto administrativo era la solución que mejor salvaguardaba los postulados constitucionales implicados,

particularmente el del mérito; ii) la confianza legítima no puede ser argüida para reclamar el mantenimiento de actos y decisiones que, en el marco de un concurso público, supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito; y iii) las entidades demandadas no desplegaron una conducta consistente, congruente y mantenida en el tiempo, que permita oponerles las exigencias del principio en cuestión.

Respecto a la procedencia excepcional y la existencia de medios ordinarios de reclamación:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Acorde con la jurisprudencia traída a colación, en la que se permite de manera excepcional el amparo por vía de tutela, frente a quebrantos a derechos fundamentales en concursos de méritos, acudo a este mecanismo al no contar con otra herramienta que resulte ser eficaz para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la UT convocatoria, cuando no atendió de manera seria mis planteamientos, y cuando ciertamente existen preguntas cuyas respuestas son totalmente contrarias a la normativa penal que rige la materia, y la UT simplemente copió una respuesta genérica a todos y no coherente con lo planteado, contraria a la realidad actual de la norma, y por consiguiente se constituye en un grosero y vulgar quebranto a mi derecho a un debido proceso, al derecho de defensa, cuando en definitiva no se está resolviendo la reclamación, sino que se constituye en una APARENTE respuesta, lo cual resulta ser arbitrario, dejándome en la total desprotección, veamos mi planteamiento y la respuesta ofrecida:

TEXTO LITERAL DE LA RECLAMACION:

“PREGUNTA 1. En el cuerpo de la pregunta para el caso concreto se señala: Que el indiciado requiere para su trabajo que se le certifique que fue absuelto ante la orden de archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta. Pregunta. Al ciudadano en el caso del archivo de la actuación, el funcionario debe:

Para la U Libre. La respuesta correcta es la

B. Negar el documento ya que esta decisión no tiene esa consecuencia

Respuesta mia

- A. *Entregar el documento atendiendo que el peticionario no fue declarado culpable.*

Como se puede observar es una pregunta supremamente mal elaborada y bastante ambigua, pues si bien en la pregunta se hace alusión al archivo de la actuación, implícitamente incluye en la respuesta la expedición del documento, cuando refiere Negar el documento ya que esta decisión no tiene esa consecuencia, documento que no es otro que la certificación pedida, es decir que al elaborar una pregunta frente al archivo de las diligencias, con todo y distracción, debía derivar en una respuesta frente al archivo, no frente a la certificación solicitada, que en ningún caso, podía negarse conforme así lo dispone la ley 1755 de 2015 (ley de derecho de petición), más aún cuando es un derecho fundamental que tiene la persona:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

En otras palabras, la Universidad Libre quiere hacer ver y así lo dice claramente, que se debe negar la expedición de la certificación, porque esta no tiene nada que ver con el archivo de la actuación, lo cual no resulta ser cierto, porque si vemos el planteamiento general: “el indiciado requiere para su trabajo que se le certifique que fue absuelto ante la orden de archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta, claramente el archivo de la actuación, guarda directa relación con la certificación que pide, de modo que se desvirtúa la respuesta ofrecida por la Universidad, tanto por su mala elaboración como por el contenido que quiso imprimirlle, resultando totalmente contradictoria.

Siendo así, bajo ningún pretexto se puede negar la certificación solicitada, para que se expida una certificación por haber sido absuelto y archivada la actuación, a un indiciado que lo requiere para su trabajo.

Aunque, igualmente resulta mal elaborada la respuesta A, pues la razón no es justificación para la entrega del documento A “Entregar el documento atendiendo que el peticionario no fue declarado culpable”, lo cierto es que es la respuesta más acertada frente a las 3 respuestas ofrecidas, dado que existe una tercera respuesta que está mucho mas alejada del razonamiento aplicable al caso: “C.-Solicitar al superior jerárquico expedir el documento, porque él no tiene competencia”

RESPUESTA A ESTA RECLAMACION:

“es correcta, porque la decisión de archivo genera una inactivación del caso, más no una decisión judicial de absolución. Además, negarse a certificar que fue absuelto está en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que trata sobre el establece que: "sin embargo, si surgieren nuevos probatorios la elementos indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal". De otra parte, la absolución solo se presenta luego del juicio y la decisión la toma el juez de conocimiento, no el fiscal. Además, la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2005, señaló: “[...] Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos probatorios que elementos Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante inciso final, que dice: " Sin embargo, si surgieren nuevos probatorios la elementos indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal". permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que 4 C claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron”.

Como puede observarse, la UT basó su respuesta en traer al caso la explicación del artículo 79 del CPP, que no tiene nada que ver con la pregunta, sin que en ningún momento se adentrara en el serio planteamiento de la suscrita, en cuanto a que en todo caso, debía entregarse el documento, como legal y jurisprudencialmente se ordena a todos los operadores jurídicos, al punto que en caso de no hacerlo, dentro del término que señala la ley, SIEMPRE se ampara el derecho de petición por vía de tutela, (es uno de los derechos mayormente amparados en este momento en Colombia, e incluso con compulsa de copias ante el área disciplinaria, cuando se actúa como lo plantea la UT), de modo que debía incluir una respuesta que no incluyera la negativa de la entrega del documento, que resulta ser contraria a la realidad de la norma y la práctica.

TEXTO LITERAL DE RECLAMACION A LA PREGUNTA 8:

OBJETO PREGUNTA 8. Funcionario debe dar respuesta a derecho de petición frente a estado de actuaciones a su cargo, en el mismo sentido debe pronunciarse sobre una consulta que en materia de procedimiento penal se le formula. Frente al derecho de petición de la primera parte de la pregunta, el funcionario debe:

Respuesta Unilibre. C. Rechazar por improcedente el requerimiento pues debe ser tramitado dentro del curso de la actuación procesal correspondiente.

Respuesta mia A. Contestar el requerimiento si se tiene en cuenta que toda persona tiene derecho a obtener pronta resolución de las autoridades.

Como puede observarse mi respuesta tiene pleno respaldo, casi literal frente a lo consagrado en la ley 1755 de 2015: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

De modo que no existe la opción en la normativa ley 1755 de 2025, que permita al funcionario **rechazar** por improcedente un derecho de petición, debe darle contestación aún cuando no sea la autoridad competente para resolver de fondo, y remitirlo al funcionario que si tiene esa competencia, indicándole al peticionario el trámite dado y enviándole copia del oficio remisorio. Así expresamente lo señala el artículo 21, y respecto a **que NUNCA se puede rechazar una petición**, el parágrafo 2 del artículo 16 de la misma ley 1755 señala:

“*Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

“PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”

En consecuencia, y habiendo demostrado con claridad que la respuesta ofrecida por la Libre, **falta a la realidad de la normativa legal, (ley 1755 de 2015) y es contraria a la misma ley, por lo cual DE MANERA OBJETIVA Y SERIA**, solicito se **VALIDE LA PREGUNTA NUMERO 8 A**

MI FAVOR, cuando demostré claramente que la respuesta por mi ofrecida es la **ÚNICA QUE SE PUEDE TENER COMO VÁLIDA y CORRECTA acorde a la normatividad vigente**, “Contestar el requerimiento si se tiene en cuenta que toda persona tiene derecho a obtener pronta resolución de las autoridades”

LA RESPUESTA A LA RECLAMACION PREGUNTA 8:

La respuesta ofrecida a esta reclamación fue: “*es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición.*

Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.

Fíjese que la misma directiva ordena informar al peticionario que su solicitud debe ceñirse a las reglas, y en ningún momento la directiva señala que se debe rechazar, pues como se anotó en la reclamación la misma ley 1755 prohíbe tajantemente rechazar peticiones, como lo plantea la UT.

TEXTO LITERAL A RECLAMACION PREGUNTA 10:

OBJETO PREGUNTA 10: El funcionario debe utilizar el mecanismo de protección judicial para garantizar que no se vulneren derechos fundamentales de las personas.

Con el fin de actuar frente a vulneración de un derecho fundamental utilizando el mecanismo descrito, al funcionario le corresponde:

Respuesta Unilibre A. Presentar como mecanismo la acción de tutela por violación al debido proceso, previo agotamiento de los recursos.

Respuesta mia B. Ver inviable como mecanismo la acción de tutela por ausencia de legitimación en la causa por el extremo activo y pasivo.

A este respecto, me llama mucho la atención la pregunta mal elaborada y fuera de todo contexto legal, con que se pretende medir el conocimiento de personas que están compitiendo de manera seria para un concurso de vinculación a la Fiscalía General de la Nación, cuando el decreto 2591 de 1991, y la misma jurisprudencia, es clara en señalar como requisito de procesabilidad el que se demuestre la legitimación en la causa por el

extremo activo y pasivo para perseguir el amparo tras vulneración de derechos fundamentales, de modo que no puede pretenderse que el funcionario sea quien presente acción de tutela para proteger derechos fundamentales por violación al debido proceso, cuando para ello existe un defensor, e incluso el mismo sujeto procesal afectado, y cuando el fiscal no puede ser parte y defensor a la vez, y cuando el mismo decreto exige que sea la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o por representante(abogado, padre de menor, o agente oficioso), situaciones que ninguna de ellas encaja como competencia del funcionario.

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

De esta manera la **RESPUESTA CORRECTA** es la POR MI OFRECIDA B. “*Ver inviable como mecanismo la acción de tutela por ausencia de legitimación en la causa por el extremo activo y pasivo*”, pues como se puede observar se muestra **TOTALMENTE COHERENTE CON EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 2591 DE 1991**, que señala el requisito de legitimación para interponer acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, y la inviabilidad que un funcionario lo haga a nombre de otra persona, pues no es cierto bajo ninguna circunstancia, como lo señala la pregunta que “*El funcionario debe utilizar el mecanismo de protección judicial para garantizar que no se vulneren derechos fundamentales de las personas.*

Y así hace parte fundamental de toda jurisprudencia referente a acciones de tutela, como requisito previo, contiene la verificación de los requisitos de procesabilidad entre los que se encuentra la legitimación en la causa por cada extremo, - activo y pasivo, de modo que de no verificarse se debe declarar improcedente el amparo solicitado¹: “...*Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* A

¹ Sentencia T-005 de 2022 MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

la luz de estas disposiciones, la Corte ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela^[89]. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado

Puedo entender que se trató de un **ERROR** de la universidad o UT Convocatoria 2024, al tomar mi respuesta correcta de manera errada, pues repito, no puede ser que se elaboren preguntas con supuestos de hecho totalmente contrarios a la norma y la jurisprudencia, que incluya como respuesta errada, la verdad del supuesto planteado, por lo que les solicito procedan a **VALIDAR LA RESPUESTA 10 COMO CORRECTA como así debe ser**, y demostré con suficiente claridad.

RESPUESTA A ESTA RECLAMACION

La respuesta de la UT frente a esta reclamación fue: “*Es correcta porque conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de 10 A los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela*

Como puede observarse, en la misma respuesta que se ofrece por la UT se señala como requisitos de procedencia, la legitimación en la causa por el extremo activa, y estando la respuesta correcta dentro de las opciones, se tuvo una respuesta totalmente contraria a la misma normativa y frente a lo cual la UT no se pronunció, cuando debió validarla, si se trató de un error involuntario.

En la misma respuesta, la UT aludió a la sentencia SU 214 de 2023, sin embargo revisada esa acción de tutela en ningún momento se refirió a que debía ser otra persona a la legitimada legalmente la que interpusiera acción de tutela, pues dentro de ese asunto fue Sara Esther Coronado Noriega, quien debidamente legitimada interpuso acción de tutela por posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y no lo hizo ningún funcionario público fiscal en su nombre.

TEXTO LITERAL DE RECLAMACION A LA PREGUNTA 12:

OBJETO PREGUNTA 12. Funcionario dispuso interceptación de comunicaciones del procesado por 6 meses, pero el empleado a cargo

extendió dicho acto por un mes mas, lo que originó la presentación extemporánea del informe. Frente a este acto, al funcionario le compete: Unilibre B. Verificar la legalidad del acto y disponer la compulsa de copias por la extemporaneidad.

Respuesta mia. Solicitar al juez de control de garantías verificar la legalidad del acto y si resultó por fuera del tiempo.

Igualmente demuestro con la norma, artículo 235 inciso 4, 5 y parágrafo, que mi respuesta **ES LA CORRECTA** y se encuentra a tono con dicha normativa, que dispone:

“La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [13](#) de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.”

Reza la norma, que la orden tiene una vigencia máxima de 6 meses, pero podrá prorrogarse a juicio del fiscal, situación que en el caso planteado no sucedió, pues sin que mediara prórroga, el empleado encargado dejó vencer los seis meses, y sólo presentó el informe un mes después, cuando debía hacerlo dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la labor, y siendo así, no le correspondía al fiscal entrar a legalizar la actuación que legalmente es atribuida al Juez de Control de Garantías como control posterior, como así claramente lo señala el artículo 237 del CPP:

ARTÍCULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. <Artículo modificado por el artículo [68](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las

*diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, **interceptación de comunicaciones** o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado(negrilla de la suscrita)*

Ahora podría pensarse que por haber superado las 24 horas de las que disponía la Fiscalía General de la Nación para llevar el asunto ante juez de control de garantías, podría ser el ente fiscal el que realizara el control de legalidad sobre el acto, y la compulsa de copias conforme a la respuesta que ofrece Unilibre, sin embargo ello está por fuera de la normativa legal, en la medida en que en ningún aparte de la norma, ni jurisprudencialmente, se faculta al ente investigador para que por su cuenta realice el control de legalidad sobre el procedimiento de interceptación de comunicaciones, menos aún cuando existe sobre el mismo, asomo de ilegalidad, que no puede ser escondido por el funcionario a cargo, sino que lo debe llevar para que sea el funcionario competente- Juez de Control de Garantías, el que realice el control posterior de legalidad sobre lo actuado por el empleado, y si considera la compulsa de copias, pero la fiscalía no está facultada para ello, pues sería contrariar las formas propias del proceso- debido proceso, cuando esa facultad está por la norma al juez de control de garantías.

Igualmente puede tratarse de un **ERROR** involuntario de la universidad o UT Convocatoria 2024, al tomar mi respuesta correcta de manera errada, pues repito, no puede ser que se elaboren preguntas con supuestos de hecho totalmente contrarios a la norma y la jurisprudencia, que incluya como respuesta errada, la verdad del supuesto planteado, por lo que les solicito procedan a **VALIDAR LA RESPUESTA 12 COMO CORRECTA como así debe ser**, y demostré con suficiente claridad.

LA RESPUESTA A LA RECLAMACION:

La respuesta a la reclamación fue “*es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, “... 12 B el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal”. Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el articulo 235 inciso 4 y 5 del CPP ...”*

El contenido del artículo 212 del CPP., “*Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal*”, se observa con claridad que en ningún momento incluye que la fiscalía determine la legalidad de las labores de policía judicial en la indagación y en la investigación como lo anotó puntualmente la UT, pues ello sería contrario a lo señalado en la parte final del artículo 235 del CPP., que literal y concretamente para interceptación de comunicaciones señala:

PARÁGRAFO. *Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.*

“En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa”, de modo que la respuesta que asume como correcta la UT es totalmente contraria a derecho, pues tratándose de interceptación de comunicaciones, la norma determina con claridad que el control de legalidad sobre las actividades realizadas le corresponde UNICAMENTE AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, mientras que lo dispuesto en el artículo 212 es general a distintas actuaciones, el artículo 235 que es posterior, es específico para la interceptación de comunicaciones, donde el control de legalidad se debe llevar a cabo a través del juez de control de garantías. Como puede observar señor Juez, la respuesta que ofrece la UT es totalmente INCORRECTA y CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURIDICO

TEXTO LITERAL DE LA RECLAMACION A LA PREGUNTA 13.

OBJETO PREGUNTA 13. Solicito sea declarada **VÁLIDA a mi FAVOR** pues si bien y aún cuando la Unilibre ofreció dos respuestas que podrían ser válidas como requisitos para la procedencia de la medida de aseguramiento y por eso eliminó la pregunta, es lo cierto, que yo contesté correctamente una de las dos opciones válidas, y la más acertada, luego el error de la Universidad y/o convocatoria UT 2024, no puede repercutir negativamente en los concursantes, quienes nos acogimos a una convocatoria en la que no estaba prevista la eliminación unilateral de preguntas. Y en caso de hacerlo, para darle transparencia al proceso, la

Universidad debe generar opciones de solución favorable a los concursantes frente a situaciones como la planteada, y **VALIDAR LA PREGUNTA 13 A MI FAVOR.**

TEXTO LITERAL RECLAMACION A PREGUNTA 24

OBJETO PREGUNTA 24. Frente a las solicitudes probatorias en la preparatoria. La defensa solicita dentro de las solicitudes probatorias presentar audio de interceptaciones telefónicas a victim. El funcionario judicial debe:

Respuesta Unilibre: B. Renunciar a la incorporación del video debido a que el descubrimiento a la defensa fue realizado de manera extemporánea.

Respuesta mia A. Solicitar que el video sea incorporado al juicio oral debido al conocimiento previo que tuvo la defensa.

Pregunta super mal elaborada, desordenada, incoherente y totalmente confusa, en la medida en que dentro del cuerpo del texto habla es de un audio por interceptaciones telefónicas realizadas a la victim, mientras que en la respuesta que se tiene como correcta habla es de renunciar a la incorporación de un video, pues el descubrimiento a defensa fue extemporáneo. Ruego revisar esta pregunta con detenimiento.

RESPUESTA A LA RECLAMACION

“es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante en la presencia de iniciales o marcas, sino en la posibilidad de vincular el objeto al implicado directo en los hechos mediante pruebas científicas (ADN, fibras, rastros biológicos) o testimonios. Exigir una identificación visible desconoce la función de la prueba pericial en el proceso penal. La jurisprudencia colombiana ha aclarado que todo indicio debe ser evaluado dentro del contexto probatorio, no con requisitos formales arbitrarios. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, en la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 42135 de 2014 y la Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2010. A finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio”

TEXTO LITERAL DE RECLAMACION PARA PREGUNTA 31:

OBJETO PREGUNTA 31. Caso. Hombre informa que acaba de matar a su esposa, y que esta en casa de ella, que fue con arma de fuego, y está

dispuesto a entregar la evidencia física y ponerse a disposición o entregarse. Policía llega a su casa y confirma versión por él dada, lo capturan y lo conducen a URI. El capturado manifiesta que sufrió ataque de celotipia, enfermedad sicológica severa que padece, condición mental que le impidió determinarse. No recuerda con claridad lo que pasó, exhibe certificado de tratamiento psiquiátrico recibido por años. Defensa propone que su defendido acepta cargos, siempre que decline de la medida de aseguramiento, frente a lo que el funcionario debe:

Respuesta Unilibre C. Continuar con la solicitud de medida de aseguramiento y en ella pedir la imposición de medida de seguridad.

Respuesta mia A. Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y mejor esperar a que la defensa prueba tal condición en el juicio oral.

Como puede observarse la pregunta es **TOTALMENTE ERRADA en el entendido que la respuesta que se ofrece correcta, no está contemplada en la norma, como medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad, ni como medida no privativa de la libertad, es decir, la medida de seguridad no existe como medida de aseguramiento preventiva.**

Según el artículo 307 de la ley 906 de 2004, son medidas de aseguramiento privativas de la libertad:

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGUARAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento”

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

6. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.*
 7. *La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.*
 8. *La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.*
9. *La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 2375 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que Impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.*

Como puede observarse con claridad **la medida de seguridad NO EXISTE COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA** en el referido artículo 307 del CPP, y ello es así, porque sencillamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** es totalmente distinta a una medida de aseguramiento, en tanto la medida de seguridad se tiene establecida en nuestro ordenamiento como una pena definitiva, cuando se determina que una persona es inimputable y ha cometido una conducta típica y antijurídica, pero que en él no confluye la culpabilidad, precisamente por tratarse de un inimputable, todo lo cual se prueba dentro del curso natural del proceso penal, y como sentencia definitiva y sanción se impone una medida de seguridad.

De allí que se tenga como medida definitiva para personas inimputables, al punto que para aquellas personas con trastorno mental permanente, se tiene una duración máxima de 20 años. Para personas con trastorno mental transitorio con base patológica, se tiene una duración de 10 años como máxima y la internación en casa o estudio, una duración máxima de 10 años, trastornos que como dije, debe ser dictaminados por el galeno forense a través del proceso, para arribar a esa medida, que como puede verse con claridad **NO ES UNA MEDIDA CAUTELAR Y PREVENTIVA Y NO CORRESPONDE A UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

De esta manera demuestro que la respuesta ofrecida por la Unilibre “Continuar con la solicitud de medida de aseguramiento y en ella pedir la imposición de medida de seguridad” es **TOTALMENTE ERRADA**, y transgrede la norma pues sencillamente **NO EXISTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** como medida de aseguramiento de detención preventiva, en nuestro ordenamiento jurídico.

Contrario a ello, la respuesta por mi ofrecida A. “Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y mejor esperar a que la defensa prueba tal

condición en el juicio oral, es la acertada y correcta en este caso, por lo que SOLICITO QUE LA RESPUESTA NO. 31 SEA PUNTUADA A MI FAVOR, COMO ASÍ DEBE SER, POR LO CLARAMENTE SEÑALADO.

RESPUESTA A LA RECLAMACION

Es correcta porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).

Demostré con claridad en mi reclamación que la MEDIDA DE SEGURIDAD **no es medida de aseguramiento**, y por tanto la respuesta está mal formulada cuando dice que se debe continuar con la medida de aseguramiento e imponer una medida de seguridad, cuando esa posibilidad no tiene sustento jurídico, como medida de aseguramiento. La respuesta que ofrece la UT es TOTALMENTE ERRADO y por fuera de la normatividad vigente. LA UT ACTUÓ POR FUERA DE LA NORMATIVA LEGAL, LA OPCION QUE PLANTEA NO EXISTE EN LA NORMA COMO POSIBILIDAD con lo cual se quebranta el debido proceso, pero como puede verse no me contestó nada al respecto, cuando la respuesta no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora lo que se hace en esos casos, es que se impone la medida de aseguramiento de detención preventiva, y los centros de reclusión tienen dispuesta Unidades de Sanidad Mental que mantienen de manera provisional al privado de la libertad, mientras se define a través de sentencia si lo que se impone es una pena de prisión intramural, como penalmente responsable o se impone una medida de seguridad, si se determina que se trata de una persona inimputable, que como dije, debe ser dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, más NUNCA ocurre que a manera de medida de aseguramiento de detención preventiva, se imponga una medida de seguridad.

TEXTO LITERAL RECLAMACION PREGUNTA 33

OBJETO PREGUNTA 33. Secretario municipal utiliza vehículo oficial para ir finca fuera de la ciudad. Al regresar golpean a un ciclista que pasaba por el sector con fractura de fémur. Le entregaron \$500.000 para atención médica y no avisaron a la autoridad. No hubo testigos ni cámaras. Victima presenta denuncia penal ante la Fiscalía general de la

nación, que verifica versión que ciclista se atraviesa a carros para obtener dinero. Por investigación disciplinaria se destituye a funcionario.

En relación con las lesiones, el funcionario debe:

Respuesta Unilibre: A. Radicar solicitud de preclusión a favor del imputado por imposibilidad de continuar con la acción penal

Respuesta mia C. Presentar escrito de acusación para que la controversia penal se decida en audiencia de juicio oral.

La respuesta que ofrece Unilibre como correcta, resulta ser muy ligera al pretender solicitar una preclusión, pues para la configuración del delito de lesiones personales se cuenta con el interés de la víctima cuando denunció los hechos, y la determinación de las lesiones personales en su humanidad (a través del dictamen de medicina legal), de modo que cuál es la razón para se solicite la preclusión, cuál es esa imposibilidad de continuar con la investigación, (que ciertamente sería que la víctima no tuviera interés en continuar, no quisiera acudir al juicio, existiera imposibilidad de ubicarlo). En tales eventos, si existiría imposibilidad para continuar, pero existe la víctima como testigo directo, que puede dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, quien le causó las lesiones, con qué vehículo. Al ser testigo directo, a la luz del artículo 381, se puede llegar al convencimiento mas allá de toda duda sobre la responsabilidad, pues distinto sería, como dije que la víctima no quisiera asistir al juicio, o no pudiera ser ubicada, ya que una sentencia condenatoria no puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia, y siendo así si sería factible pedir la preclusión, pues fiscalía se quedaría sin prueba directa, como así lo señala el artículo 381 del CPP:

“ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Ahora existe otro ingrediente en el texto de la pregunta, y es que la víctima acostumbraba a tirársele a los carros para obtener dinero, aspecto éste que debe ser demostrado y **probado** en el juicio público y concentrado, como escenario propio para ello, y no puede existir otro escenario sino allí, para demostrar en grado de certeza que la evidencia que se tuvo en cuanto a que éste se le tira a los carros, ciertamente ocurrió en el presente y puntual caso, pues bien pudo ocurrir que en este caso no se hubiere tirado al carro como acostumbraba a hacerlo.

De modo que frente a la pregunta 33, he demostrado con claridad **QUE ESTA MAL ELABORADA, Y FUERA DEL CONTEXTO LEGAL** sobre la cual debía haberse cimentado, pues con ella se ignoró totalmente la realidad procesal y legal, lo mismo que las formas propias que se tienen en el sistema acusatorio, con lo cual se contribuirá a la impunidad total, pues habría que decirle a la víctima que se precluye porque él está enseñado a tirársele a los carros, sin que sea probado que en caso puntual lo hizo, y por ello **SOLICITO QUE LA PREGUNTA 33 SEA PUNTUADA A MI FAVOR.**

RESPUESTA A LA RECLAMACION:

es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 -17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades 33 A esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia...

Como puede observarse la respuesta que se ofrece es ambigua, pues el texto no dice que la fiscalía corroboró que en este puntual caso, la víctima se le tiró al carro del secretario, sino que tenía por costumbre tirársele a los carros, en general, de modo que con ello no se demostró la culpa exclusiva de la víctima para no continuar con la investigación, y como dije, el escenario para demostrar o desvirtuar no puede ser otro que en el juicio, más aún cuando existían los elementos necesarios para continuar con la investigación (interés de la víctima con la denuncia- reporte de lesiones) y no se puede dar la causal de no poder continuar con la persecución penal.

Adicional por la UT se infiere que ya se formuló imputación de cargos, para pensar en la preclusión, cuando no existen elementos ciertos para asumir esa hipótesis, y bien podría optarse por el archivo de las diligencias por parte de la fiscalía a la luz del artículo 79, cuando también existía esa opción. La pregunta admite varias respuestas y es confusa.

TEXTO LITERAL RECLAMACION PREGUNTA 52

PREGUNTA 52. Un funcionario a cargo de un despacho conforma una empresa criminal para COMPRAR procesos judiciales de otros despachos y vender la información a la organización. Dilata extradición devolviendo

documentos y retardando órdenes a Policía Judicial. Frente a extradición el funcionario debe:

Respuesta Unilibre: C. Dirigir la tipificación de la conducta como tráfico de influencias de servidor público.

Respuesta mia. A. Orientar la tipificación de la conducta como cohecho por dar u ofrecer conforme al ordenamiento penal.

Veamos que la respuesta que ofrece la Unilibre **es totalmente errada**, pues el servidor que dilata la extradición devolviendo documentos y retardando órdenes a policía judicial no puede ser procesado por un simple tráfico de influencias, en el que se utiliza las influencias derivadas del cargo con el fin de obtener cualquier beneficio de parte otro servidor, cuando puntualmente frente a la extradición se dejó claro que la dilató devolviendo documentos y retardando orden a policía judicial. Es decir, frente a la extradición, no se ventiló concretamente que hubiere utilizado sus influencias, sino que retardó y dilató el trámite normal de la extradición, lo cual puede constituir y encajar perfectamente en la conducta punible de **prevaricato por omisión**, o en últimas el cohecho por dar u ofrecer que se plantea como respuesta, pues no se tuvo como opción el prevaricato por omisión que era la respuesta correcta:

“ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN. *El servidor público que omita, tarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de...*

Porque si la pregunta fuera genérica, e indagara por su relación criminal frente a otros despachos, si podría pensarse en el tráfico de influencias, pero aquí se está hablando de manera concreta de la extradición, delito frente al cual se incluyeron ingredientes puntuales - *Dilata extradición devolviendo documentos y retardando órdenes*, que hacen configurar en estricto sentido, el prevaricato por omisión.

ARTÍCULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO. *El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de...*

ARTÍCULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. *El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión...”*

Ahora y en gracia de discusión, así como por la Unilibre, se permitió inferir que se podía dar el tráfico de influencias frente a la extradición,(cuando para ese supuesto fáctico, se daba de manera puntual el prevaricato por omisión) perfectamente se configura el cohecho por dar u ofrecer, cuando están dados todos sus elementos: *Un funcionario a cargo de un despacho conforma una empresa criminal para COMPRAR procesos judiciales de otros despachos y vender la información a la organización*, es decir, que a partir de allí, si le damos la interpretación de la Unilibre, perfectamente puede encajar las dos conductas tráfico de influencias y cohecho por dar u ofrecer, por lo que la pregunta resulta ser muy ambigua, y admite entonces las dos respuestas y más.

Siendo así, y ante la mala elaboración y ambigüedad de la pregunta, solicito en virtud al principio de confianza legítima, transparencia y objetividad del proceso, **se PUNTÚE A MI FAVOR la respuesta No. 52**, pues demostré que claramente mi respuesta resulta ser coherente con el texto que se ofrece.

RESPUESTA A LA RECLAMACION: “*es correcta, porque al influir sobre otros funcionarios con poder de decisión en el trámite de extradición y en busca de obtener beneficio ha incurrido en el punible del Código Penal: “ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico incurrirá en...”*

Como se puede ver, en la respuesta a la reclamación, se incurre nuevamente en yerro al señalar el tráfico de influencias de un particular, cuando se trató de un servidor público, y en las opciones de respuesta no estaba el tráfico de influencias de particular.

Como señalé, el planteamiento es muy ambiguo y admite las dos respuestas, tanto el tráfico de influencias como el cohecho por dar u ofrecer, por lo que debe ser puntuada a mi favor.

Señala la UT que mi respuesta “*es incorrecta, porque de las circunstancias descritas no se observa que A esté ofreciendo dadiwas a otros funcionarios, por el contrario, solo se señala que está actuando a cambio de dinero; de manera que no ha incurrido en punible descrito en el Código penal como: “ARTÍCULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores,*

La pregunta plantea que el funcionario conforma empresa criminal para **COMPRAR** procesos judiciales de otros despachos y vender la información a la organización, con lo cual claramente se determina que

compra procesos, lo cual es igual **a dar dinero**, no se entiende como la UT ofrece este tipo de respuestas tan infantiles y ambigua.

TEXTO LITERAL PREGUNTA 60

OBJETO RESPUESTA 60. De acuerdo con el análisis de la conducta del capturado que portaba material explosivo y ante posible error de tipo, el funcionario debe:

Respuesta Unilibre: C aceptar que si el error es invencible y esencial podría excluir el dolo en el terrorismo pero persistir en responsabilidad penal.

Respuesta Yo. A. Considerar que el error sobre finalidad es irrelevante si conocía la naturaleza explosiva y se configura el dolo.

El contenido integro de la pregunta de Unilibre, se torna bastante dispersa y confusa, pues no se puede hablar de error invencible, cuando en contexto, al capturado además del explosivo también le fue hallado material del grupo armado, lo que descarta el error invencible, tanto que en la pregunta siguiente 61, se plantea por la Unilibre que este comete el delito de instigación a delinquir o apología al terrorismo.

Entonces no se puede desconocer el contexto para la elaboración de la pregunta, so pretexto de distraer al concursante, pues ya se entra en la mala elaboración de la pregunta.

Bajo el escenario planteado, la respuesta A. Considerar que el error sobre la finalidad es irrelevante si conocía la naturaleza explosiva y se configura el dolo, es la correcta, de modo que la pregunta No. 60 **DEBE SER PUNTUADA A MI FAVOR.**

RESPUESTA A MI RECLAMACION “es correcta, porque un error invencible y esencial sobre la finalidad terrorista puede excluir el dolo en el delito de terrorismo. Sin embargo, puede persistir responsabilidad por otros delitos conexos, como la tenencia o fabricación de explosivos (arts. 365 y 366 CP). Corte Suprema de Justicia. Sentencia CSJ -SEP 029 – 2025 Radicado N° 00329 24 Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025). MP. Ariel Augusto Torres Rojas...”

Pregunta mal elaborada, cuando se incluye dentro de los ingredientes de la pregunta que era una persona que reparte panfletos sobre el grupo de terrorista.

Así también traje a colación aparte jurisprudencial para que por parte de la organización se entrara a corregir los yerros en que incurrió en la elaboración de las preguntas, y respuestas, principalmente atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia SU -067 de

2022², esperando con base en el principio de confianza legítima que la UT entraría seriamente a revisar los errores en que incurrió, y que no pueden ser admisibles en un concurso de méritos de particular importancia como es la selección de personal de la Fiscalía General de la Nación, lo cual lamentablemente no ocurrió, cuando como puede verse, las respuestas fueron totalmente falaces, sin argumentación seria, y sin la mínima seriedad, objetividad de revisar si lo que se planteaba merecía reconocer su error y avalarla a favor del concursante, por asistirle razón, cuando como dije al inicio, existen preguntas con opción de respuesta totalmente errada, que en principio pensé que se trataba de un involuntario error, lejos de pensar, que se fuera a ignorar por completo mi reclamación, y sin la mínima consideración con los concursantes que le apostamos con seriedad y confiamos en este tipo de concursos, esperando de la convocatoria, que actuara con la seriedad que el proceso amerita.

Nada más alejado de la realidad, que la UT dedique un acápite reiterativo para indicar que las preguntas fueron elaboradas por un grupo de selectos expertos en cada materia objeto de examen, cuando deja mucho que pensar en esta ocasión, la forma de elaboración de los cuestionarios con errores de redacción, las opciones de respuesta totalmente ajenas a la ciencia jurídica e inexistente, en extremo ambiguas y subjetivas en su valoración, pero lo peor, es que nosotros los concursantes quedemos totalmente expuestos a la vulneración de derechos, cuando sencillamente la UT decidió de manera irresponsable, no tomarse el trabajo en serio como le correspondía y responder uno a uno lo planteado de modo serio,

² “159. *La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»^[133]. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»^[134]. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»*

160. *Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración*

y reconocer que hubo errores, todo lo cual repercutió negativamente en la puntuación final.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente señalado, me permito solicitar su intervención como juez constitucional para que se amparen mis derechos al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, e inclusive al derecho de petición.

Se ordene a UT CONVOCATORIA, que proceda dentro de las 48 horas siguientes al proferimiento del fallo de tutela, a contestar de manera seria, coherente y concordante con lo planteado, reconociendo los yerros en las respuestas planteadas en el escrito de reclamación, proceso que debe ser llevado a cabo por personas verdaderamente expertas en la ciencia jurídica del derecho penal, o se acuda a la norma para verificar que lo que se plantea si guarda correspondencia con la norma, y no es un mero invento, como sí lo son algunas opciones de respuesta que ofrece como acierto la UT, de esta manera se conjure el grave perjuicio que se me viene causando a mis derechos fundamentales, reitero, que por ser persona de especial protección constitucional (mujer cabeza de familia a cargo mi madre de 89 años de edad), resulta ser procedente el amparo constitucional.

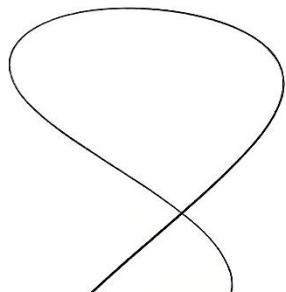
Con ello, por parte de la UT, de manera seria y objetiva, se puntúen a mi favor las preguntas en las que legal y constitucional me asiste razón, acorde a lo planteado y demostrado seriamente, como Fiscal Delegada ante los jueces penales del circuito especializado para el que apliqué y aprobé y se ELIMINEN las preguntas y respuestas que resultan dudosas, ambiguas, mal formuladas, o que admiten varias respuestas.

Se CONMINE a la UT, a realizar la revisión y la respuesta de manera seria y transparente, porque puede plantar las mismas inocuas y ambiguas respuestas que ofreció, que no consultan seriamente lo planteado, y sin reconocimiento del error grosero y de bulto que en algunos casos se presentó, continuando así con la vulneración.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico raquelaya@hotmail.com o a través del abonado celular 3132077882

Les agradezco la atención que se me ofrezca, como único mecanismo de protección efectivo al que puedo acudir.



Adjunto reclamación y respuesta a reclamación, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

RAQUEL AYA MONTERO
C.C.28698426



RE: URGENTE - Notificación Auto INADMITE Acción de Tutela No. 2025-00811 -00 TÉRMINO (1) DÍA

Desde RAQUEL AYA <raquelaya@hotmail.com>

Fecha Jue 27/11/2025 15:31

Para Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (312 KB)

ACCION DE TUTELA CONTRA UT.pdf;

No suele recibir correo electrónico de raquelaya@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

REMITO NUEVAMENTE ESCRITO DE TUTELA PARA TRAMITE. AGRADEZCO SE ME CONFIRME RECIBIDO.
MUCHAS GRACIAS. RAQUEL AYA MONTERO

De: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de noviembre de 2025 2:51 p. m.

Para: raquelaya@hotmail.com <raquelaya@hotmail.com>

Asunto: URGENTE - Notificación Auto INADMITE Acción de Tutela No. 2025-00811 -00 TÉRMINO (1) DÍA

OFICIO No. 3019

Señora

RAQUEL AYA MONTERO

**REF. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR RAQUEL AYA MONTERO EN CONTRA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN –RAD: 2025-00811**

De manera atenta me permito notificarles el auto proferido el 26 de noviembre de 2025, dentro de la acción de la referencia, para que se pronuncie en el término allí otorgado.

Se adjunta copia de la providencia y se comparte el Link del expediente para su respectiva consulta.

[11001311001420250081100](#)

Cordialmente,

LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.